

## **ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

### **TITULO – I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1º.**

La presente Ordenanza regulará la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

##### **Artículo 2º.**

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y en general todos los elementos, actividades y comportamiento que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

##### **Artículo 3º.**

Corresponderá a la Alcaldía, previo dictamen de la Comisión I. de Medio Ambiente, exigir de oficio o a instancia de parte la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

##### **Artículo 4º.**

- a) Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.
- b) Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.
- c) En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las mismas se establece.

### **TITULO – II**

#### **NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES**

##### **Artículo 5º.**

- 1) La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este título.
- 2) Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA), absorción acústica en decibelios (DB) y las vibraciones en Pals ( $V \text{ Pals} = 10 \text{ Lof } 10 \text{ } 3.200 \text{ A}^2 \text{ n } \%$ , siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hertzios).

##### **Artículo 6º.**

- 1) En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el TÍTULO IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:
  - a) Zonas Sanitarias.
    - Entre las 8 y 21 horas \_\_\_\_\_ 45 dBA
    - Entre las 21 y 8 horas \_\_\_\_\_ 35 dBA
  - b) Zonas de viviendas y oficinas.
    - Entre las 8 y 22 horas \_\_\_\_\_ 55 dBA
    - Entre las 22 y 8 horas \_\_\_\_\_ 45 dBA
  - c) Zonas Comerciales.
    - Entre las 8 y 22 horas \_\_\_\_\_ 65 dBA
    - Entre las 22 y 8 horas \_\_\_\_\_ 55 dBA
  - d) Zonas Industriales y de almacenes.
    - Entre las 8 y 22 horas \_\_\_\_\_ 70 dBA
    - Entre las 22 y 8 horas \_\_\_\_\_ 55 dBA
- 2) Las referencias a estas zonas del casco urbano se corresponden con las establecidas en las Ordenanzas municipales de la Edificación.
- 3) En las vías de tráfico pesado y muy intenso, los límites citados se aumentaran en 10 dBA.
- 4) Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes .

#### **Artículo 7º.**

- 1) En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:
  - a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el título III.
  - b) La transmisión el exterior de ruidos que rebasen los establecidos en el artículo precedente.
- 2) Además, en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:
  - a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruidos de fondo existente en ellos perturben el adecuado desarrollo de las mismas u ocasionen molestias a los asistentes.
  - b) En particular, para los establecimientos o actividades que se citen en éste párrafo, el nivel de ruidos de fondo, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasa los límites siguientes:
    - Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA durante el día y 20 dBA por la noche.
    - Bibliotecas, Museos y salas de concierto, 30 dBA.
    - Iglesias y oratorios públicos, 30 dBA.
    - Hoteles y similares, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.

- Centros docentes, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.
  - Cinematógrafo, teatros y salas de conferencias, 40 dBA.
  - Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 dBA.
  - Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 55 dBA
- c) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

### **Artículo 8º.**

Los valores máximos de vibraciones serán los siguientes:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones 30 Pals.
- En el límite del recinto en el que se encuentra ubicado el generador de vibraciones, 17 Pals.
- Fuera de aquellos locales y en la vía pública, 5 Pals.

### **TITULO - III**

#### **CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS**

### **Artículo 9º.**

A efectos de los límites fijados en el artículo 6º, sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

*Primera.* En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origina en el interior de los mismos, e incluso, si fuere necesario, dispondrá de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

*Segundo.* Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus tomas de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

*Tercero.* En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

*Cuarto.* El Ayuntamiento, podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate condicionado el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de las operaciones.

## **Artículo 10º.**

Con relación a los límites fijados en el artículo sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera. En todas las edificaciones los cerramientos exteriores ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

Segunda. Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de el menos 30 dB en el intervalo de frecuencia comprendida entre 50 y 4.000 Hz.

Tercera. En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas municipales, no se permitirá la instalación funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA.

Cuarta. Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir las veintidós horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de 30 dBA.

Quinta. En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dBA, desde las ocho a las veintidós horas y de 40 dBA en las restantes.

Sexta. Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en las prescripciones tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dBA hacia el interior de la edificación.

Séptima. Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dBA. Los operarios encargados de manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

## **Artículo 11º.**

Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de su cojinete o caminos de rodadura.
- b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.
- c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructura no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
- e) Todas la máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

- f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- g) En los circuitos de agua, se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.
- h) Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de trepidaciones sólo estarán sometidos al valor límite admitido durante el periodo de tiempo no superiores a cinco minutos. En este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores a diez minutos.

### **Artículo 12º.**

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se atemperará a las siguientes normas:

Primera. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los Inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen, dichos Inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

Tercero. El aparato medidor empleado será uno de los homologados por el Ministerio de Industria, debidamente contrastado con los patrones oficiales.

Cuarta. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.
- b) Contra la distorsión direccional: Situada en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijarán en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.
- d) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe de 3 dBA se empleará la velocidad lenta.
- e) Se practicarán series de tres lecturas o intervalo de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres dBA o menos sobre el ruido del fondo.

### **Artículo 13º.**

- 1) En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se reali-

zará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

- 2) Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

## **TITULO – IV**

### **VEHÍCULOS A MOTOR**

#### **Artículo 14º.**

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no excede de los límites que establece la presente Ordenanza.

#### **Artículo 15º.**

- 1) Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
- 2) Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

#### **Artículo 16º.**

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, salvo en los casos inminentes de peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia ( Policía, contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

#### **Artículo 17º.**

- 1) La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.
- 2) El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

#### **Artículo 18º.**

- 1) Los límites superiores admisibles para los ruidos, emitidos por los distintos vehículos a motor, serán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º ,2º y 3º, del Decreto número 1.439/72 de 25 de Mayo, para ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos:  
  
- De dos ruedas \_\_\_\_\_ 80 dBA  
  
- De tres ruedas \_\_\_\_\_ 82 dBA
- 2) Para el resto de los vehículos automóviles, con cilindrada superior 50 centímetros cúbicos, los límites serán los establecidos en el Anexo 4 del Reglamento número 9 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación del vehículo en lo que se refiere a ruidos, y que entró en vigor el 17 de Febrero de 1.974.

- 3) En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que alguna clase de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.
- 4) Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

#### **Artículo 19º.**

Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas siguientes:

- 1) Para los ciclomotores el método de medida del ruido será el mismo que se establece en el apartado siguiente, si bien la velocidad de paso ante el sonómetro será de 30 kilómetros/ hora.
- 2) Para el resto de los vehículos automóviles, el método de medida del ruido será lo establecido en el Anexo 3 del precitado Reglamento número 9.

### **TITULO – V**

#### **ACTIVIDADES VARIAS**

#### **Artículo 20º.**

- 1) Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción, y análogos; cuyos niveles excedan en los señalados en esta ordenanza para las distintas zonas.
- 2) Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

#### **Artículo 21º.**

- 1) Los receptores de radio y televisión, y en general todos los aparatos reproductores de sonido, se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 30 dBA.
- 2) La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

#### **Artículo 22º.**

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

### **TITULO – VI**

#### **RÉGIMEN JURÍDICO**

#### **Capítulo I. - PROCEDIMIENTO.**

#### **Artículo 23º.**

El personal de los Servicios Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen

pertinentes para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a dicho Departamento.

#### **Artículo 24°.**

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por el personal técnico del Ayuntamiento, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 25°.**

- 1) Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta de la que entregarán copia al propietario o encargado de la misma. Posteriormente, el Departamento correspondiente, previa audiencia al interesado por término de 10 días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.
- 2) No obstante, cuando a juicio del Servicio la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

#### **Artículo 26°.**

- 1) A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos del Departamento de Industria y Actividades, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 19° de esta Ordenanza.
- 2) Los Agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo que a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones municipales de comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

#### **Artículo 27°.**

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

#### **Artículo 28°.**

La denuncia, que deberá de estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

- a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquéllas de carácter voluntario como obligatorio, se consignarán en las mismas, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias el nom-

bre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran advenir los hechos.

- b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

### **Artículo 29°.**

Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

### **Artículo 30°.**

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulta altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Guardia de Policía Municipal personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente. Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Servicio correspondiente, si procede, de la prosecución del expediente.

## **Capítulo II. - FALTAS Y SANCIONES.**

### **Artículo 31°.**

- 1) Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones en las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves o muy graves.
- 2) Se consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido, faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas leves o infracciones de límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma, y faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

### **Artículo 32°.**

- 1) Las sanciones aplicables serán las siguientes:
  - a) Por trasgresión de las normas contenidas en el Título III, las faltas leves se reprimirán con multa de 500 a 1.000 ptas.; las graves, con multas de 1.001 a 5.000 ptas., y las muy graves, con multas de 5.001 a 15.000 ptas.
  - b) Por infracción de las normas del Título IV, las faltas leves se castigarán con multa de 500 ptas.; las graves, con multa de 1.000 ptas., y las muy graves, con multa desde 1.001 a 5.000 ptas.
  - c) Por vulneración de las normas del Título V, las faltas leves, graves y muy graves serán sancionadas con multa de 1.000, 1.001 hasta 5.000 y de 5.001 a 10.000 pesetas respectivamente.
- 2) En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del

vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

- 3) En los supuestos del apartado b) del párrafo 1 de este artículo si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de Circulación y del artículo 5º del Decreto 2.107/1.968, de 16 de Agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquellos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, la Alcaldía propondrá a la Jefatura Provincial de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.
- 4) Las sanciones previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo serán compatibles con las de los apartados a) y b) del mismo párrafo cuando la infracción de los preceptos de los títulos III y IV entrañe además una conducta manifiestamente incivil.

### **Artículo 33º.**

La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o a sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

### **Capítulo III. - RECURSOS.**

#### **Artículo 34º.**

Contra las resoluciones que decreta el Alcalde, en base a las normas de la presente Ordenanza, podrá interponerse recurso de reposición ante dicha Autoridad Municipal, en el plazo de un mes, previo el Contencioso - Administrativo.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones que fuere necesario introducir a la Ordenanza, se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia, se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento, previo informe, en su caso, del posible Órgano que pueda ser establecido por la Junta de Andalucía en virtud de la disposición transitoria 4º del Real Decreto 698/1.979 de 13 de Febrero.

Las Ordenanzas objeto de publicación entrarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de Noviembre de 1.986.

Huércal de Almería, a 23 de Diciembre de 1.991.